

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 24 de julio de 2018.

Señor

Presente.-

Con fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 181-2018-CU.- CALLAO, 24 DE JULIO DE 2018, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el punto de Agenda 13. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 123-2018-R PRESENTADO POR EL DOCENTE JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO, de la sesión extraordinaria de Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, realizada el 24 de julio de 2018.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Consejo Universitario es el órgano de dirección superior, de promoción y de ejecución de la Universidad, teniendo como atribuciones, entre otras, Fijar las remuneraciones, asignaciones especiales y todo concepto de ingresos de las autoridades, docentes y personal no docente de acuerdo a ley y al reglamento específico, concordante con la Ley N° 30220 y los Arts. 115 y 116, 116.12 de nuestro Estatuto;

Que, con Resolución N° 912-2017-R del 20 de octubre de 2017, se instauró proceso administrativo disciplinario al docente Dr. JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 018-2017-TH/UNAC de fecha 08 de agosto de 2017, por la presunta infracción de haber incurrido en abandono de trabajo, asimismo, haber realizado un uso indebido de la Licencia concedida; infracción prevista en el numeral 3 del Art. 267 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en caso sea acreditada podría configurar el incumplimiento de sus deberes como docente, estipulados en el Art. 258 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, referidos a la obligación de cumplir con la Constitución, la Ley Universitaria, Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad (numeral 1), concurrir y realizar sus clases con puntualidad (numeral 11), observar conducta digna propia del docente, dentro y fuera de la Universidad (numeral 15), contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad (numeral 16), y las demás señaladas en la Ley Universitaria y otras normas (numeral 22); conducta que podría configurar la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante este colegiado, con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la presente denuncia dentro de un proceso que garantice el debido proceso y en particular el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo;

Que, mediante Resolución N° 123-2018-R del 06 de febrero de 2018, declara improcedente el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 912-2017-R de fecha 20 de octubre de 2017, presentado por el docente Dr. JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO, al no ser un acto definitivo que pone fin a la instancia administrativa; al considerar que conforme a lo dispuesto en el numeral 215.2 del D.S. N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, deviene en improcedente el presente recurso de reconsideración al haberse interpuesto contra una Resolución de instauración de Proceso Administrativo Disciplinario la cual no constituye un acto impugnabile en razón a que no es un acto definitivo que pone fin a una instancia, sino determina la apertura de un procedimiento administrativo; no impide la continuación del procedimiento administrativo sino, más bien, constituye su acto inicial y no genera, de por sí, indefensión para el imputado;



Que, el docente JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO mediante Escrito (Expediente N° 01060030) recibido el 28 de marzo de 2018, presenta Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución N° 123-2018-R con la que está completamente en desacuerdo por cuanto la aludida disposición no se encuentra arreglada a ley, y contraviene elementales derechos de forma y fondo que ha acreditado el impugnante, en el ejercicio del cargo de docente en la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, desde el 17 al 29 de agosto de 2016;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 478-2018-OAJ recibido el 31 de mayo de 2018, considera que debe determinarse si corresponde revocar la Resolución N° 123-2018-R que declaró improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 912-2017-R la misma que instauró proceso administrativo disciplinario en su contra, opinando que de conformidad con el numeral 215.2 del D.S. N° 006-2017-JUS "Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General", y como se ha sostenido en reiteradas oportunidades la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario constituye un instrumento mediante el cual se faculta a la administración a desarrollar los actos de instrucción necesario para determinar la pertinencia de ejercer la potestad sancionadora sobre los trabajadores responsables de la comisión de conductas tipificadas como faltas disciplinarias otorgándoseles previamente la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa; por lo que el presente recurso de apelación deviene en improcedente al haberse interpuesto contra una Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario, la cual no constituye un acto impugnabile en razón de las siguientes aspectos: - No es un acto que pone fin a una instancia, sino determina la apertura de un procedimiento administrativo, - No impide la continuación del procedimiento administrativo sino, más bien, constituye su acto inicial; y - No genera, de por sí, indefensión para el imputado;

Que, en sesión extraordinaria de Consejo Universitario realizada el 24 de julio de 2018, puesto a consideración el punto de agenda 13. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 123-2018-R PRESENTADO POR EL DOCENTE JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO, los miembros consejeros acordaron declarar improcedente el presente recurso;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 478-2018-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 31 de mayo de 2018; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 24 de julio de 2018; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

#### **RESUELVE:**

- 1º **DECLARAR IMPROCEDENTE**, el Recurso de Apelación interpuesto por el docente **JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO**, contra la Resolución N° 123-2018-R de fecha 06 de febrero de 2018, que declaró improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 912-2017-R del 20 de octubre de 2017, que instauró proceso administrativo disciplinario en su contra; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, ADUNAC, SINDUNAC, Representación Estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

#### **Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. **Lic. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE**, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinentes.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General

*Cesar Guillermo Jauregui Villafuerte*  
Lic. Cesar Guillermo Jauregui Villafuerte  
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, EPG, DIGA, OAJ, OCI, ORAA, ORRHH,  
cc. Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, ADUNAC, SINDUNAC, RE, e interesado.